

153

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, Octubre 16 de 2020.

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que en el presente asunto se ha fijado fecha para rematar el bien inmueble gravado con garantía real, sin embargo, el auxiliar de la justicia (secuestre) que tiene a su cargo la administración del bien fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, como consta en el Registro de Novedades de fecha 19 de febrero de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A - BCSC S.A** contra los señores **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS y CRISTINA BUENO CUELLAR**, se observa dentro de la foliatura del tramite que en efecto se ha fijado fecha para rematar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-578679, esto mediante auto interlocutorio No. 862 del 22 de septiembre de 2020, informando en su ordinal cuarto que funge como secuestre la empresa DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, misma que ha sido excluida del listado de auxiliares de la justicia, como se evidencia en el Registro de novedad No. 177 de fecha 19 de febrero de 2020, que a sido glosado en el folio antecedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el evento de adjudicarse en remate el bien gravado con garantía real, debe garantizarse la entrega del bien a la persona rematante y que ante la exclusión del auxiliar de la justicia de listado que lo determina como tal, este acto se torna improcedente y por tanto, no tendría como el despacho garantizar la conservación y entrega del predio a beneficiario del remate.

En ese orden, es imperioso relevar del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-578679, ubicado en la Calle 1N No. 21 A -03 Casa 69 del Conjunto Rincón de las Garzas del municipio de Jamundí, a la empresa DMH INGENIERIA S.A.S y en su lugar se designará un nuevo secuestre.

En consecuencia, de la anterior decisión y hasta tanto no se posesione el auxiliar de la justicia en cálida de secuestre, se suspende la diligencia de remate programada para el día 13 de noviembre de 2020, a la hora de las 09:00AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

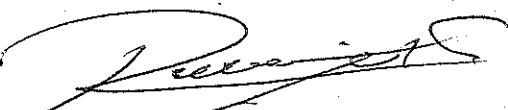
PRIMERO: RELEVASE del cargo de secuestre a la empresa DMH INGENIERIA S.A.S y en su reemplazo nombrase al(a) señor(a) Mirza y Asociados Abogados Especializados, quien se localiza en la Calle 5a sur # 27-25 ffs. 8889161-8889162-317 5012476

y quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que proceda a tomar posesión del cargo y para que tenga la custodia del bien inmueble de propiedad de la parte demandada. Notifíquese su nombramiento a través del medio más expedito. Líbrese la comunicación de rigor.

SEGUNDO: SUSPENDASE la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-578679, ubicado en la Calle 1N No. 21 A -03 Casa 69 del Conjunto Rincón de las Garzas del municipio de Jamundí, por las razones dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



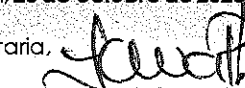
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad: 2018-00523-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 126 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de octubre de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para fijar agencias en derecho. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra el señor **JHON EDIE MOSQUERA DIAZ**, se constata que mediante Auto interlocutorio No.977 del 15 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución condenándose en costas y agencias en derecho a la parte demandada (Fol.91).

Ahora bien, como quiera que el proveído en mención se encuentra debidamente ejecutoriado, en consecuencia se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1°. Señalase como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 375.000 Mcte.

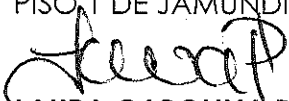
CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00458-00
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2020

A Despacho del señor Juez, el presente expediente para fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 19 No. 17-59 PISO 1 DE JAMUNDÌ VALLE.- Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **INCUMPLIMIENTO A LA CONCILIACIÓN - DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO POR ACAECER CONCILIACIÓN INCUMPLIDA ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CAMARÀ DE COMERCIO DE CALI**, instaurado por **SEM INMOBILIARIA LDA**, en contra de los señores **MARIBEL ELIANA CALERO YEISON URRUTIA MUCUA**, este despacho judicial procede a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble de propiedad SEM INMOBILIARIA, ubicado en el CALLE 19 No. 17-59 PISO 1 DE JAMUNDÌ VALLE, para el día 27 del mes de Noviembre del año 2020 a la hora de las 9 p.m.

Se tiene como apoderado al doctor ANDRÈS FELIPE VILLAREAL BONILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.942.393 de Cali Valle y tarjeta profesional No. 287.845 del C.S.J., quien se ubica en la dirección CARRERA 4 No. 12-41 OFICINA 203 A DE CALI VALLE, correo electrónico andres.villareal@bolnet.co, teléfono 8889028 ext. 5126 y celular. 3232894309.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

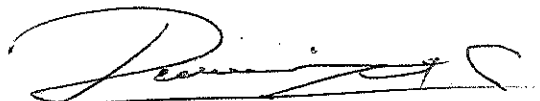
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE fecha para llevar a cabo la diligencia la diligencia de entrega del bien inmueble de propiedad de **SEM INMOBILIARIA LDA**, en contra de los señores **MARIBEL ELIANA CALERO Y YEISON URRUTIA MUCUA**, este despacho judicial procede a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, ubicado en el CALLE 19 No. 17-59 PISO 1 DE JAMUNDÌ VALLE, para el día 27 del mes de Noviembre del año 2020 a la hora de las 9 p.m.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las partes, de la fecha y hora en la que se llevará la respectiva diligencia de entrega del inmueble.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad Interna. 2020-00103-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 126 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2020

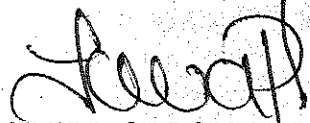
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 21 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **BLANCA NERI BARRERA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-773960**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre los mencionados bienes inmuebles de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-773960**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRERA 2 # 6C-95-CALLE 6 Y 7 CARRERA 2 BIS URBANIZ. CANTABRIA DE COMFANDI CASA 1C URBANIZ. CANTABRIA DE COMFANDI DE JAMUNDI VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-773960**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRERA 2 # 6C-95-CALLE 6 Y 7 CARRERA 2 BIS URBANIZ. CANTABRIA DE COMFANDI CASA 1C URBANIZ. CANTABRIA DE COMFANDI DE JAMUNDI VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a)
Betsy Inés Arias Alonsalva
quien se localiza en la Calle 18A # 7B52-12 Ap
55-105 14-350

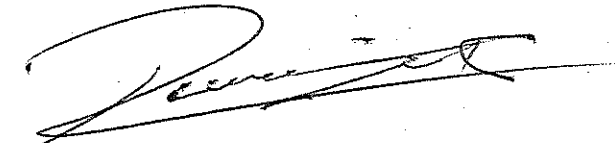
fls. 7041550-3158139968, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

RAD. 2.020-00128-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.126 de hoy notifique el auto anterior.

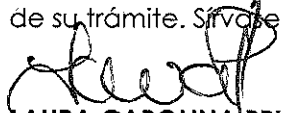
Jamundí, 26 de octubre de 2020.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE**, contra la señora **YAINÉ LORENA DÍAZ HERNÁNDEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

* El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **MONICA BOTERO OSSA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.982.996 de Cali - Valle y portadora de la T.P No. 61.993 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2020-00535-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 126** de hoy notifique el auto anterior.

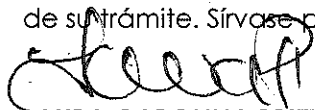
Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2020**

la secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB HOUSE**, contra el señor **ALEJANDRO ANTONIO MARTINEZ ALFONSO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

* El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

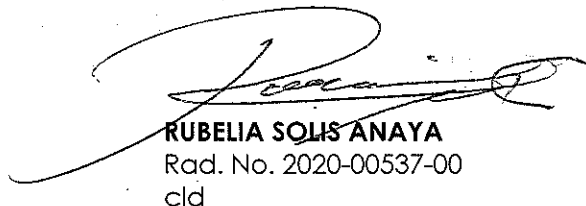
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **MONICA BOTERO OSSA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.982.996 de Cali - Valle y portadora de la T.P No. 61.993 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00537-00
cl

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 126** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE OCTUBRE DE 2020**

la secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 21 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HERSAIN CASARA LASSO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No.370-786176 Y 370-859757**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre los mencionados bienes inmuebles de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No.370-786176 Y 370-859757**, inscritos en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en la dirección **LOTE CORREGIMIENTO # DE QUINAMAYO CALLE 2 # 3A-05 CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO - JAMUNDI VALLE y LOTE Y CASA # UBICADO EN EL CENTRO POBLADO CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del párrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No.370-786176 Y 370-859757**, inscritos en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicados en la dirección **LOTE CORREGIMIENTO # DE QUINAMAYO CALLE 2 # 3A-05 CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO - JAMUNDI VALLE y LOTE Y CASA # UBICADO EN EL CENTRO POBLADO CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del párrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a) Niño Vasquez SAS, quien se localiza en la Avenida 3ª N #44-36 of. 27 B, tel. 3754893 - 3053664840, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 = MCTE.

Librese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.019-01007-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.126 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 26 de octubre de 2020.

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación del proceso y levantamiento de las medidas. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

JUZGADO PRIMER O PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **AIMER SAMIL GUAZA RAMOS**, la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por encontrarse al día con la obligación.

Finalmente, solicita la togada se ordene levantar las medidas cautelares decretadas y el desglose de la garantía mobiliaria la cual deberá ser entregada a la parte demandante.

Así las cosas se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 901 de fecha 25 de septiembre de 2020, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado la presente solicitud de **APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA**, en contra de **FINESA S.A.**, en contra del señor **AIMER SAMIL GUAZA RAMOS**, en virtud al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENASE al parqueadero CALIPARKING MULTISER, la entrega del vehículo de placas **DIR-102** al señor **AIMER SAMIL GUAZA RAMOS**.

TERCERO: ORDENASE el desglose de la garantía mobiliaria, y entréguese la misma a la parte demandante y/o a quien autorice tal como se indica en el escrito de terminación aportado.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente solicitud, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00468-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 125 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de tramitar memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra la señora **ODILIA CAICEDO VARON**, la parte actora allega correo electrónico dentro del cual indica haberse practicado la diligencia de notificación personal, como también dar trámite a memoriales aportados.

Revisado los memoriales adjuntos, se observa que aportan Certificado de Cámara y Comercio de Cali de la sociedad Continental de bienes S.A.S., y de la empresa Afianzadora Nacional S.A., asimismo se procede a verificar los anexos que indican: " ver contenido del correo electrónico – enviado por AECSA", y al momento de dar click procede a redireccionar a la página de la empresa de correo postal "SERVIENTREGA", pagina que indica " Error, problemas a descargar el archivo solicitado. El token para la sesión iniciada no coincide con el mensaje". Con lo anterior, es menester indicarle al actor que resulta imposible la visualización y revisión de la documentación aportada.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora allegar en debida forma los anexos atinentes a las diligencias de notificación personal realizada al demandado, o en su defecto practicar nuevamente la notificación de conformidad a la normatividad vigente.

Igualmente, se le informa al togado que si lo que pretende es que la documentación se agregue y tramite dentro del presente asunto, estos deberán allegarse en un archivo de fácil acceso para visualización y posterior descargue.

En consecuencia, el despacho ordenara glosar a los autos sin ninguna consideración la documentación allegada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que aporte la documentación atinente a la notificación personal surtida o en su defecto practique nuevamente la notificación de conformidad a la normatividad vigente, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00971-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 126 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2020

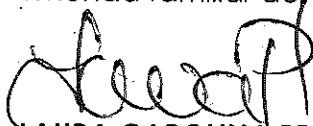
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el actor, mediante el cual solicita se levante el gravamen de afectación a vivienda familiar del bien inmueble objeto de embargo. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintitrés (23) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por la **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE III P-H**, en contra de los señores **NATALIE URIBE BEDOYA Y GIDEON BLAAUW**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se levante el gravamen de afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-556197, objeto de la medida de embargo.

Revisada la petición incoada por la fogada, se le instruye a la misma que para surtir el trámite solicitado, este deberá realizarse a través de un proceso de jurisdicción voluntaria tal como se encuentra preceptuado el numeral 9 del artículo 577 del C.G.P. Dicho trámite deberá surtir a través de un apoderado judicial y ser solicitado por las partes interesadas en un escrito de demanda y dirigido al juez de reparto.

Por lo anterior, la solicitud impetrada por el actor dentro del presente asunto no es procedente y se despacha desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2.018-00199-00

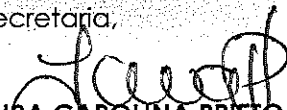
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 126 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 22 de octubre de 2020.

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra los señores **BRAYAN ALEXANDER TORIJANO VALENCIA** (o su representante legal si aun es menor de edad) y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Recibo Notificación art. 291 (fol.201 Cuad.1)	\$17.828
Recibo Notificación art. 292 (fol.210 Cuad.1)	\$19.332
Honorarios del secuestre (fol.233 Cuad.1)	\$150.000
Honorarios del curador ad-litem (fol.244 Cuad.1)	\$ 280.000
Agencias en Derecho (Fol.253 C1)	\$2.009.442
TOTAL LIQUIDACION	\$2.476.602

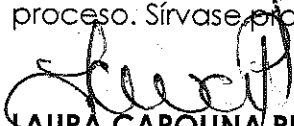
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Rad.2019-00877-00

Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre (23) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra los señores **BRAYAN ALEXANDER TORIJANO VALENCIA (o su representante legal si aun es menor de edad)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta a folio No.254 del plenario.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

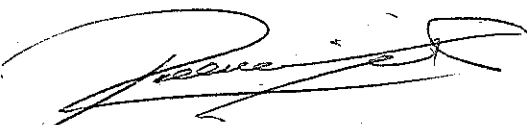
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante a folio No.254 del plenario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



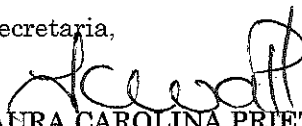
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00877-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No.126 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de octubre de 2020.

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.055

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veintitres (23) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** instaurada mediante apoderado judicial por **NILTON CESAR CORTES CORTES y NOHEMY DIAZ RIVERA** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Segura el apoderado de los solicitantes que el domicilio de los mismos, es el municipio de Jamundí, sin embargo, el poder que se allega ha sido apostillado por la señora Nohemy Diaz Rivera en el país de Chile y por su parte el señor Nilton Cesar Cortes Corte, autentica el poder en la Notaria de Anserma Nuevo.

Se colige de las anteriores apreciaciones que, en el libelo se falta a la verdad al señalar como domicilio de las partes este municipio, como quiera que de la revisión que es deber realizar por parte del despacho, se observan situaciones como la descrita que llevan a considerar que se pretende hacer incurrir en error al despacho.

En consideración de lo anterior y conforme lo establece el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P, deberá el apoderado de los interesados aclarar cual es el domicilio real de sus poderdantes a efectos de determinar la competencia territorial del asunto.

2. El poder que se confiere habla de una dualidad de procesos, divorcio y/o cesación de efectos, debiendo allegarse nuevo poder donde se indique solo una de las acciones, atendiendo al principio de especificidad que rige a los poderes especiales, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.
3. En el libelo no se encuentra integrado el acuerdo a que han llegado las partes.
4. El acápite de pretensiones se torna insuficiente como quiera que no se persigue la aprobación del acuerdo a que han llegado los conyuges.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



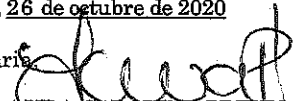
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00571-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 126 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de octubre de 2020

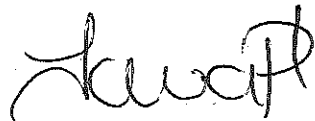
la secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 21 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **FABIO NELSON LOPEZ CASTAÑEDA Y ELSY LLERA GONZALEZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-934912**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad de los aquí demandados, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mencion.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-934912**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 17C # 49A SUR -31 CASA Y LOTE 7 MANZANA H1 SECTOR H CIUDADELA TERRANOVA DE JAMUNDI VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-934912**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CALLE 17C # 49A SUR -31 CASA Y LOTE 7 MANZANA H1 SECTOR H CIUDADELA TERRANOVA DE JAMUNDI VALLE**, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) Fabio Nelson Jordan Urdan, quien se localiza en la Cra 39 #12-40 – Cra 49 #12-41 of. 1113 8825018-3162962590, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de

la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,

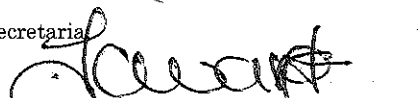

RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.020-00225-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.126 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de octubre de 2020.

La secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

